



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

XIV LEGISLATURA

Núm. 62

1 de julio de 2020

Pág. 5

IV. OTRAS ACTIVIDADES PARLAMENTARIAS

INCOMPATIBILIDADES

Criterios generales de aplicación de la normativa sobre incompatibilidades de los Senadores y las Senadoras.
(503/000002)

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE INCOMPATIBILIDADES

A la Excmá. Sra. Presidenta del Senado

Excmá. Sra.:

La Comisión de Incompatibilidades, en su sesión del día 24 de junio de 2020, a propuesta de la Ponencia permanente en ella constituida, ha aprobado los Criterios generales para la interpretación y aplicación de la normativa en materia de incompatibilidades en los términos siguientes:

CRITERIOS DE APLICACIÓN DE LA NORMATIVA SOBRE INCOMPATIBILIDADES DE LOS SENADORES Y DE LAS SENADORAS

A partir de la modificación operada en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (en adelante LOREG), por virtud de la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo, la Comisión de Incompatibilidades de la Cámara tiene dos competencias distintas, cada una de las cuales requiere el establecimiento de criterios generales de aplicación:

- a) Elaboración del dictamen o dictámenes a que se refiere el art. 16.1 del Reglamento del Senado.
- b) Autorización para el ejercicio de actividades privadas.

I. CRITERIOS DE APLICACIÓN PARA LA ELABORACIÓN DEL DICTAMEN O DICTÁMENES A QUE SE REFIERE EL ART. 16 DEL REGLAMENTO DEL SENADO.

1. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 70.1.b) de la Constitución, la Comisión ha venido declarando compatible la condición de Senador o Senadora con la de miembro del Gobierno, así como de los cargos de la Administración General del Estado que ostentan los miembros del Gobierno en su condición de tales. Igualmente, la Comisión, siguiendo el criterio ya sentado en anteriores Legislaturas y aceptado por el Pleno de la Cámara, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 70.1.b) de la Constitución en relación con lo dispuesto por los artículos 6.1. f) y 155.1 de la LOREG, ha declarado compatible la condición de Senador o Senadora con la de Secretario de Estado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 62

1 de julio de 2020

Pág. 6

2. Es compatible con el mandato de Senador o Senadora, la condición de Presidente de las Ciudades de Ceuta o Melilla o de miembro de su Consejo de Gobierno.

Es igualmente compatible con el mandato de parlamentario la condición de miembro de las Asambleas de Ceuta o de Melilla.

3. Es compatible con el mandato de Senador o Senadora, según interpretación antigua y continuada de la normativa sobre incompatibilidades, la condición de miembro de Corporación Local.

4. Es compatible con el mandato de Senador o Senadora la titularidad de cargos en órganos de gobierno de organismos y empresas que gestionen servicios o actividades de competencia de las corporaciones locales o administraciones públicas, cuando dicha titularidad derive de la condición de miembro de la respectiva Corporación Local y no pueda disociarse de ésta.

5. Es compatible con el mandato de Senador o Senadora la titularidad de cargos representativos en Corporaciones de Derecho Público (Colegios profesionales, Consejos de Admón. de las mismas, Cámaras de Comercio, Cámaras Agrarias, etc.). Sin embargo, los Senador o Senadoras que ostenten dichos cargos no pueden incurrir, en aquella vertiente de su actividad que suponga representación y defensa de intereses privados de los miembros de la Corporación, en el supuesto de incompatibilidad del art. 159.2.a) de la LOREG («actividades de gestión, defensa, dirección o asesoramiento ante cualesquiera Organismos...»).

6. Es compatible con el mandato de Senador o Senadora la titularidad de cargos en órganos de gobierno de entes públicos, que no sean los de gobierno ordinario, como por ejemplo, los Claustros o Consejos Sociales de Universidades, Consejos Asesores de RTVE en las Comunidades Autónomas, Patronatos y Juntas Rectoras de Parques Naturales.

7. Es compatible con el mandato de Senador o Senadora la titularidad de los cargos o actividades en organismos internacionales en representación o por encargo del Estado español.

8. Debe admitirse compatibilidad con la actividad de Profesor Tutor en los Centros Asociados de la UNED, y en general con todas aquellas colaboraciones docentes o de investigación que tengan carácter extraordinario y no afecten a la dirección y control de los servicios, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los apdos. 3 y 4 del art. 157. de la LOREG.

En aplicación de este artículo ha de considerarse compatible la actividad de docencia a tiempo parcial como profesor asociado.

9. En relación con los cargos y actividades en los partidos políticos y grupos parlamentarios, es criterio constante de la Comisión, aceptado por el Pleno de la Cámara, su consideración de actividad compatible con la condición de Senador o Senadora, dada la relación íntima entre el desempeño de unas y otras funciones.

10. Respecto de todas las actividades públicas que sean incompatibles con el mandato de Senador o Senadora debe exigirse acreditación, mediante la oportuna certificación, del cese en dicha actividad (sin perjuicio del pase a la situación jurídica que corresponda —por ej. la de servicios especiales, en el caso de los funcionarios—), así como de la efectividad económica de dicho cese desde la fecha de las últimas elecciones generales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 158.1 de la LOREG y por haberse fijado en dicho día la fecha inicial de devengo de las retribuciones de los Senadores o Senadoras, por virtud de acuerdo de la Mesa del Senado, adoptado en su reunión de 3 de diciembre de 2019.

11. Remuneraciones correspondientes a los cargos compatibles.

a) Respecto de las actividades públicas que sean compatibles con el mandato de Senador o Senadora, debe exigirse acreditación, mediante la oportuna certificación, de la no percepción por el desempeño de aquéllas, de ninguna remuneración, sin perjuicio de las dietas e indemnizaciones que procedan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158.1 de la LOREG.

b) Como excepción a la regla anterior, están los casos en que los Senadores o Senadoras opten expresamente por las percepciones correspondientes a los puestos o cargos compatibles. Esta opción debe considerarse posible con arreglo al art. 158.1 de la LOREG. No se opone a la prohibición de renunciar a las percepciones del art. 23.1 del Reglamento del Senado, ya que aquí no se trata de una renuncia pura y simple sino de una opción por otras remuneraciones.

En el supuesto de producirse esta opción y por aplicación del art. 158.1 de la LOREG, los Senadores o Senadoras podrán percibir únicamente las indemnizaciones que como tales les correspondan.

Se aclara que el art. 155.4.b) LOREG únicamente prohíbe a los Senadores o Senadoras designados, la percepción de cualquier órgano de la Comunidad Autónoma, de remuneraciones específicamente

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 62

1 de julio de 2020

Pág. 7

establecidas para los Senadores o Senadoras de designación, sin establecer un régimen de incompatibilidades diferente entre ellos y los Senadores o Senadoras de elección.

Esto es aplicable a los siguientes casos, entre otros:

— Senadores o Senadoras que sean miembros del Gobierno, Presidentes de Comunidad Autónoma o miembros de sus Consejos de Gobierno, miembros del Gobierno de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

— Senadores o Senadoras electos que sean miembros de Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas y Senadores o Senadoras designados por las Comunidades Autónomas, sean o no miembros de las Asambleas Legislativas de éstas.

— Senadores o Senadoras que sean miembros de Corporaciones Locales.

12. Respecto de los casos de percepción de pensiones de derechos pasivos o de cualquier régimen de Seguridad Social público y obligatorio (percepción declarada incompatible con el mandato parlamentario, por el art. 158.2 de la LOREG) debe exigirse acreditación, mediante la oportuna certificación, de la suspensión de la percepción de las pensiones desde el día de las últimas elecciones generales.

No deben entenderse incluidas en la regla de incompatibilidad del precepto citado las pensiones de viudedad pues la regla del artículo 158.2 de la LOREG está dirigida a las pensiones devengadas por el propio perceptor.

13. Respecto de las actividades privadas que sean incompatibles de conformidad con lo dispuesto en el art. 159, aptdo. 2 de la LOREG, debe exigirse acreditación del cese en dicha actividad, que habrá de extenderse a su efectividad económica desde el día de las últimas elecciones generales, en el caso de que por la actividad de que se trate se percibiese alguna remuneración con cargo a los Presupuestos de las Administraciones Públicas, en los términos del artículo 158.1 de la LOREG.

Los anteriores criterios no agotan la aplicación de la normativa de incompatibilidades, sino que son los más significativos de los adoptados por la Ponencia a la vista de las declaraciones de actividades formuladas por los Senadores y Senadoras al iniciarse esta Legislatura.

II. CRITERIOS DE APLICACIÓN RESPECTO DE LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN PARA AUTORIZAR EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PRIVADAS.

1. Tratándose de actividades privadas a que se refieren las letras a) y b) del aptdo. 3 del art. 159 de la LOREG (esto es, la mera administración del patrimonio personal y familiar, así como la producción y creación literaria, científica, artística o técnica, en los términos de los párrafos a) y b) citados), ha de entenderse innecesaria la autorización a que se refiere el párrafo c) del art. 159.3 citado.

2. Respecto de las actividades privadas que, conforme al párrafo c) del art. 159.3 citado, requieren autorización de la Comisión de Incompatibilidades, debe concederse ésta, una vez constatado que la actividad en cuestión no es, en sí misma, incompatible, con la advertencia de que en ningún caso su ejercicio puede suponer la realización de alguna de las actividades descritas en el aptdo. 2 del art. 159 de la LOREG, ni menoscabo de la dedicación y obligaciones parlamentarias derivadas de la Constitución, la Ley citada y el Reglamento del Senado.

3. En relación con la pertenencia a órganos de representación y dirección de empresas privadas, es criterio reiterado de la Comisión, confirmado por el Pleno de la Cámara, que se trata de actividades privadas susceptibles de autorización conforme al artículo 159.3 c) de la LOREG, por lo que la Comisión puede otorgar la autorización para el ejercicio de la citada actividad, siempre que no se incurra en ninguna de las actividades prohibidas expresamente en el artículo 159.2 de la LOREG, especialmente las de contratar con el sector público estatal, autonómico o local, y sin que en ningún caso el disfrute de la autorización pueda suponer menoscabo de la dedicación absoluta a las tareas parlamentarias, que establece el artículo 157.1 de la LOREG.

4. Respecto de la participación en tertulias u otra clase de programas en Radio o Televisión deben distinguirse los siguientes supuestos:

a) La participación en estas tertulias o programas no precisa autorización caso por caso. Precisará autorización en cuanto se convierta en actividad habitual.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 62

1 de julio de 2020

Pág. 8

b) En el caso de la participación en tertulias o programas en Radios o Televisiones privadas únicamente precisa autorización cuando sea retribuida. La autorización deberá concederse con los mismos condicionamientos señalados en el apartado 2 anterior.

c) En el caso de la participación en tertulias o programas en Radios o Televisiones públicas se trata de una actividad compatible en cuanto sea meramente ocasional y no pueda considerarse ocupación de un «puesto» en los términos del art. 157.3 de la LOREG. En todo caso, se ejercite previa autorización o no, será aplicable la incompatibilidad de retribuciones públicas distintas de dietas e indemnizaciones del art. 158.1 de la LOREG.

5. Respecto de la actividad habitual como conferenciante, participante en cursos de verano, mesas redondas o análogas, ha de considerarse compatible a la vista de los arts. 157.3 y 159.3.b) por prevalecer el carácter científico en esta actividad. Sin embargo, deberán respetarse los límites derivados del último precepto y la incompatibilidad de retribuciones públicas distintas de dietas e indemnizaciones del art. 158.1 de la LOREG.

6. En relación con la pertenencia a asociaciones de utilidad pública o de fundaciones privadas, dado que esa forma jurídica no permite entender comprendidas a dichas entidades en la noción de compañías o empresas que se dediquen a contratar con el sector público a que se refiere el artículo 159.2 b) de la LOREG, es criterio de la Comisión que se trata de actividad privada susceptible de autorización conforme al artículo 159.3 c) de la LOREG. Por ello la Comisión podrá otorgar autorización para el ejercicio de la actividad, con las limitaciones de no poder incurrir en actividades comprendidas en el artículo 159.2 citado, no poder percibir honorarios o cualquier otra forma de remuneración del sector público estatal, autonómico o local, y sin que en ningún caso el disfrute de la autorización pueda suponer menoscabo de la dedicación absoluta a las tareas parlamentarias, que establece el artículo 157.1 de la LOREG.

Palacio del Senado, 24 de junio de 2020.—La Presidenta de la Comisión, **Julia María Liberal Liberal**.— El Secretario Primero de la Comisión, **Rafael Esteban Santamaría**.

cve: BOCG_D_14_62_486